

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 18 de mayo de 2023. A despacho de la señora Juez el presente asunto en el que se presenta memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante en el que solicita la terminación por pago parcial de las obligaciones. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco BBVA Colombia Nit. 860.003.020-1
Demandado: John Harlod Muñoz Charru C.C. 17.654.157
Radicación: 76-520-31-03-002-**2020-00066-00**

En memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante (**ítem 26 e ítem 28**) solicita decretar la terminación por "pago parcial" de la obligación "M026300110234002229600013401" y por pago total de las obligaciones "M02630010518760393961446[2230], M026300000000100665000134958, M026300105187602225000115024", y en consecuencia levantar medidas cautelares y abstenerse de condena en costas.

Al respecto la apoderada aclaró que lo sucedido con dichas obligaciones y que se cobran en este proceso fue que las 3 últimas fueron "reestructuradas sin pago alguno, firmando para ello nuevos pagarés" y la primera "le fue otorgado un nuevo crédito 03939600139456 donde le ampliaron el plazo con nuevas condiciones y sin pago alguno, por la mala situación que atraviesa el señor demandado".

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde determinar si es procedente terminar este proceso conforme lo solicita la apoderada demandante?

Lo primero a considerar es que apoderada memorialista sí tiene facultad expresa para recibir conforme se vea ítem1, fl 13 del expediente.

Cabe agregar que el artículo 461 del C.G.P. dispone la posibilidad de terminarse la ejecución cuando el "apoderado con facultad para recibir" acredite el "pago de la obligación demandada y las costas", caso en el cual se dispondrá la cancelación de medidas cautelares y terminación del proceso.

En este asunto, sin embargo, según lo expresado por la apoderada no se ha producido directamente el pago, sino que se pactó una "reestructuración sin pago alguno, firmando para ello nuevos pagarés" y la generación de un "nuevo crédito" considerando la situación económica del demandado y se ha manifestado por la ejecutante la voluntad de dar por terminado este proceso.

Pues bien, la situación expuesta por la apoderada permite inferir que lo sucedido fue una novación de las obligaciones aquí ejecutadas al tenor del artículo 1687 y siguientes del Código Civil pues una nueva obligación sustituyó a una anterior. Que se efectuó "sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor" (**num. 1 art. 1690 C.C.**) con la intención expresa de producir dicha novación (**art. 1693 C.C.**), por lo que se produce el efecto de la novación, esto es la extinción de esa anterior obligación quedando subsistente únicamente la nueva. Es decir, estrictamente las obligaciones ejecutadas en este proceso quedaron extinguidas y subsisten solo nuevas obligaciones que no se encuentran dentro de este proceso ejecutivo.

Ahora bien, el C.G.P. no contiene una regla concreta que regule este tipo de situaciones. A pesar de que el artículo 312 y 314 del C.G.P. regulan lo concerniente a la transacción y desistimiento como formas anormales de terminación del proceso, en este caso no se cumplirían los requisitos para su aplicación pues no se aporta un acuerdo de transacción entre las partes, ni en principio hay una intención de desistimiento de las pretensiones la cual además se limita a procesos en los que "no se haya pronunciado sentencia".

Sin embargo, en aplicación del artículo 12 del C.G.P. y el criterio interpretativo del artículo 11 ibidem debe entenderse que la novación, en la forma acaecida en este proceso, produce la terminación del proceso en los términos del 461 del mismo código. En verdad, esta interpretación es la que mejor resulta a este caso concreto pues al igual que con el pago se ha producido la extinción de la obligación y la apoderada con facultad para recibir (ítem 01 pág. 13) acredita dicha situación solicitando además la terminación del proceso sin condena en costas -es decir esta obligación también se habría extinguido-.

En tal situación, se accederá a la terminación de este proceso bajo estas precisas consideraciones, es decir por haberse novado las obligaciones sometidas a este cobro

ejecutivo y por tanto haberse extinguido, lo cual conlleva la terminación del proceso y la cancelación de las medidas cautelares vigentes.

Respecto de las medidas cautelares en este proceso se decretó y practico el embargo y secuestro del inmueble de matrícula inmobiliaria No. **378-51396** de propiedad del ejecutado, secuestrado el 27 de mayo de 2022 (ítem 16) y dejado a disposición de Hilda María Duran Caicedo como secuestre. El embargo será levantado y a la secuestre se le ordenará realizar la entrega del inmueble a su propietario y la presentación de un informe final de gestión.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR EXTINCIÓN de las obligaciones objeto de recaudo ejecutivo en este proceso, en cuanto a capital, intereses y costas, propuesta por el **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** en contra del señor **JOHN HAROLD MUÑOZ CHARRY**, en los términos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes en este proceso, así:

- A) **LEVANTAR** el embargo y secuestro del inmueble de matrícula inmobiliaria No. **378-51396** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, registrada en anotación No. 21 del folio de matrícula respectivo. Líbrese el oficio respectivo, mediante mensaje de datos al tenor del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, a la Oficina correspondiente para que, a costa de la parte interesada, se registre el levantamiento ordenado.
- B) **ORDENAR** a la secuestre del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 378-51396 HILDA MARÍA DURAN CAICEDO que realice la entrega de dicho inmueble a su propietario señor JOHN HAROLD MUÑOZ CHARRY para lo que se le otorga el término de 10 días siguientes a la comunicación de esta orden de lo que deberá dejar constancia en acta aportada a este despacho.
- C) **REQUERIR** a la secuestre del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 378-51396 HILDA MARÍA DURAN CAICEDO que presente el informe final de gestión de su labor realizada como secuestre de dicho inmueble.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante que realice entrega de los originales de los pagarés que permanecen en su poder, con la constancia correspondiente, al tenor del

artículo 116 del C.G.P. como habría ocurrido de tenerse dichos títulos en poder del juzgado.

CUARTO: ORDENAR EL ARCHIVO del expediente, una vez realizado el trámite de rendición de cuentas de la secuestre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442ae9205c13b62d259b5713f98db9691a61d390c7221be1c71a7b86a3b41cbc**

Documento generado en 08/06/2023 09:32:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>